

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Comercio.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en 8 de marzo último, declarando subsistente el real decreto de 6 de mayo de 1868, por el cual se anulaba la autorizacion en cuya virtud existia la empresa del ferro-carril de Alar á Santander, y se declaraba caducada la concesion del mismo camino por faltar la personalidad del obligado; el Regente del Reino se ha servido declarar disuelta la Junta de incautacion elegida por los acreedores á consecuencia de lo dispuesto en el art. 2.º del decreto del Gobierno Provisional de 9 de enero del año próximo pasado, y nombrar para constituir el Consejo de incautacion y administracion del indicado ferro-carril, de conformidad á lo mandado en el real decreto restablecido, á don Salvador Damato, Diputado á Cortes, Presidente; y Vocales á don Juan Manuel de Manzanedo, Marqués de Manzanedo; don Felipe Gomez Acebo, don Gabriel Cortés, don Lorenzo del Busto, don Gaspar Abarca, don Juan de Villaláz, don Emilio Bernar y don Juan Francisco Camacho, que reunen las condiciones prescritas en el art. 2.º del mencionado real decreto.

Tambien ha resuelto S. A. que inmediatamente se constituya en Madrid el Consejo: que el mismo designe una comision que se traslade desde luego á Santander para que, en representacion del referido Consejo, se incaute del ferro-carril con todas sus dependencias, material fijo y móvil, y del haber social de la Compañia disuelta, con las atribuciones y circunstancias espresadas en el repetido real decreto; dictando V. E. las oportunas disposiciones para que continúe sin interrupcion alguna la explotacion de toda la línea y recaudacion de sus productos, y para que se lleve á efecto lo prescrito en el art. 3.º del propio real decreto.

Lo que de órden de S. A. digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de abril de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 4 de febrero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre don José María Vila y doña Carmen Vila y Prat, representados por el Licenciado don Ignacio de Tró y Ortolano, y la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la real orden de 10 de marzo de 1867, que declaró comprendidos en las leyes de desamortizacion los bienes de cierta obra pia de que son administradores los demandantes:

Resultando que en 30 de abril de 1862 don José María Vila y doña Carmen Vila y Prat y Cerdá, como administradores de la obra pia fundada por los albaceas testamentarios del Reverendo Dr. José Vila, Presbítero, Cura párroco que fué de la iglesia de San Martin de Centellas, recurrieron al Gobernador de la provincia de Barcelona esponiendo que, segun la copia de la escritura de fundacion de dicha causa pia, esta fué instituida para dotar á los estudiantes hijos de las dos casas que representaban los recurrentes, y para colocar en matrimonio ó religion á las hijas de las mismas, por lo que suplicaban que se declarara exceptuada de la desamortizacion como de propiedad particular de los solicitantes:

Resultando de la precitada escritura de fundacion, traducida del catalan y latin, que en 17 de octubre de 1815 los albaceas ejecutores del testamento del Reverendo Dr. José Vila erigieron y fundaron una causa pia perpétua para escolares que estudien y aspiren á ser colocados en órdenes sagradas y para doncellas que se casen ó entren en religion, y que de los frutos de dicha causa pia han de gozar en la forma y con las condiciones prevenidas los hijos é hijas de la casa de Juan Vila y los de Juan Vila y Grau, sobrinos del testador, y de Maria, su mujer, y los hijos de las hijas de los herederos:

Resultando que en una de las cláusulas del testamento del Rector don José Vila inscritas en la mencionada, escritura, se dice que daba al administrador ó administradores que fuesen de la causa pia que fundaba plena y amplia facultad de enajenar cualesquiera bienes inmuebles, heredades, mansos y tierras que la correspondiesen; y además que usando los

albaceas de aquel de las atribuciones que el mismo testador les confirió en su última disposicion para que pudieran añadir y quitar todo lo que les pareciese bien y conveniente; y corregir y emendar alguna cosa ó cosas por él prevenidas, para lo cual les daba pleno poder y facultad, menos en cuanto al nombramiento de personas llamadas por él á los frutos de la causa pia, ordenaron que el espresado administrador, cualquiera que lo fuera perpétuamente, tuviera en efecto la referida facultad en el modo y manera que con dichas palabras del testador arriba trascritas se contiene, como asimismo en su nombre se la concedian y otorgaban, con la escepcion y limitacion de que no pudiera aquel en tiempo ni caso alguno enajenar el manso y heredad llamado Ribafórt, situado en la parroquia de San Mamerto de Corro de Muil, destinado por el mismo don José Vila al sostenimiento del *personado* ó beneficio eclesiástico fundado por él para la celebracion de una misa perpétuamente en todos los dias festivos de precepto en la iglesia de San Miguel de Saxpertas, sufragánea de la de San Martin de Centellas:

Resultando que la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado en Barcelona consideró esta fundacion como de patronato familiar, y por lo tanto exceptuada por la ley de 11 de julio de 1856, cuya opinion sostuvo tambien el Promotor fiscal de Hacienda, y la Junta provincial de Ventas, adhiriéndose á lo espuesto por aquellos, estimó justa la escepcion; y que remitido el expediente á la Direccion general, opinó esta que segun la jurisprudencia sentada por el Supremo Tribunal de Justicia, confirmada por real decreto de 14 de enero de 1864, la fundacion de que se trata debia ser considerada como las llamadas benéficas permanentes con cargas espirituales y sus bienes tenidos como pertenecientes á establecimiento particular de Beneficencia, por lo que estaban sujetos á las leyes de desamortizacion, debiendo entregarse las inscripciones equivalentes á los que se vendan á los patronos ó administradores que resulten ser de la causa pia para que con sus productos pudieran seguir cumpliendo las obligaciones afectas á la misma:

Resultando que con este parecer convino la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, espidiéndose en su conse-

cuencia la real orden de 10 de marzo de 1867, por la que se declaró que, siendo la obra pia referida de carácter esencialmente benéfico y de las que vienen reputándose como establecimientos particulares de Beneficencia, cuyos bienes son objeto de las leyes de desamortizacion, segun la jurisprudencia sancionada por el real decreto de 14 de setiembre de 1864 (que será enero, segun resulta del extracto de Secretaría), deben enag enarse estos con arreglo á las mismas, entregándose su equivalente en las inscripciones respectivas á los administradores ó patronos de ella para que con sus productos sigan cumpliendo la fundacion en todas sus partes, comunicándose á los fines oportunos á los Ministerios de Gobernacion y Gracia y Justicia, y sin perjuicio de que continúe la tramitacion del expediente en lo relativo al beneficio ó *personado* eclesiástico, de que tambien se habla en él, cuyo actual estado no se conoce:

Resultando que contra esta real orden dedujo demanda ante el Consejo de Estado en 7 de octubre de 1867 el Licenciado don Ignacio de Tró y Ortolano, en representacion de los citados administradores, pidiendo su revocacion y que se declare no comprendidos en las leyes vigentes de desamortizacion los bienes de la espresada obra pia, fundándose en que no es aplicable á ella la jurisprudencia del real decreto de 14 de enero de 1864 por referirse á caso esencialmente diverso, y en que tratándose de una obra particular de misericordia y no de un establecimiento de Beneficencia, de los que solo habla el citado real decreto, los bienes de la misma se hallan fuera de las prescripciones del art. 1.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, como así lo habia declarado terminantemente la jurisprudencia consignada por el Tribunal Supremo de Justicia:

Resultando que, admitida como procedente la via contenciosa, el Licenciado Tró amplió la demanda, y emplazado el Fiscal contestó pidiendo se absolviera de ella á la Administracion, confirmando en todas sus partes la orden impugnada, fundándose en que la obra pia es de carácter esencialmente misericordioso y benéfico y constituye un verdadero establecimiento particular de Beneficencia, sin que pueda considerarse en manera alguna patronato ó fideicomiso familiar, no obstante la opinion no razonada de la Administracion, Junta provincial y Promo-

tor fiscal de Hacienda; en que no le priva de su carácter de perpetuidad la facultad concedida á los administradores para enajenar ciertos bienes, toda vez que el producto de las ventas debia emplearse en otras adquisiciones ventajosas que aumentarían los rendimientos de la obra pia; en que la ley de 1.º de mayo de 1855 no hace distincion para la venta entre los bienes de establecimientos públicos y de particulares; en que la sentencia de este Tribunal de 17 de febrero de 1866, que se cita de contrario no tiene aplicacion al caso presente, pues en ella solo se hace distincion entre los establecimientos de Beneficencia que deben considerarse como públicos y los que deben tenerse como particulares, en cuyo último caso se encuentra la obra pia fundada por el Presbítero Vila, y como tal sujeta á las disposiciones de las leyes desamortizadoras, puesto que no hacen distincion entre unos y otros, y así lo tiene sancionado el Consejo de Estado en sus sentencias de 14 de enero de 1864, 2 de mayo de 1865 y 14 de mayo de 1867.

Visto, siendo Ponente el Ministro don Calixto de Montalvo:

Considerando que las leyes desamortizadoras no se refieren ni son aplicables á los bienes que pueden transferirse por enajenacion ó permuta, puesto que los poseedores de estos no tienen en tales casos la incapacidad de las llamadas manos muertas para disponer de ellos:

Considerando que de la escritura de fundacion de la obra pia mencionada aparece su carácter laical, así como el que fueron conferidas á sus administradores amplias facultades para permutar ó vender los bienes de su dotacion ó imponer censos sobre ellos, en cuyo concepto no han podido juzgarse como amortizados:

Y considerando que respecto de la heredad ó manso llamado Ribafort, destinado á la subsistencia del personado ó beneficio eclesiástico que estableció el fundador de la precitada obra pia para la celebracion de una misa perpétua en todos los dias festivos, no se ha instruido el expediente necesario para resolver en la via administrativa si se halla ó no comprendido en lo ordenado por la ley de 1.º de mayo de 1855, segun se ha consignado en la real órden reclamada;

Fallamos que debemos dejar, como dejamos, sin efecto la citada real órden de 10 de marzo de 1867 en cuanto se refiere á la obra pia que califica de establecimiento particular de Beneficencia, y declaramos que los bienes con que está dotada dicha fundacion no son objeto de la ley de 1.º de mayo de 1855 por no hallarse amortizados.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con remision del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor don Calixto de Montalvo y Collantes, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario-Relator en Madrid á 4 de febrero de 1870.—Licenciado Enrique Medina.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria. — Negociado 2.º — Circular.

Los señores Alcaldes que no han contestado todavia la circular de este Gobierno, fecha 1.º del actual, inserta en el *Boletin Oficial* de la provincia, correspondiente al 2 del mismo y relativa á la negociacion de los Bonos del Tesoro, que procedentes del empréstito de 28 de octubre de 1868 posean las respectivas Municipalidades, lo verificarán en el término de tercero dia precisamente, ó de lo contrario se entenderá que renuncian á los beneficios de la espresado negociacion, en la que trascurrido dicho plazo no podrán tomar parte aunque lo soliciten, siendo responsables de los perjuicios que por consecuencia de su apatia se irrogasen al vecindario.

Espero por lo tanto del celo de los señores Alcaldes, el exacto cumplimiento de esta circular.

Madrid 25 de abril de 1870.

El Gobernador,
Juan Moreno Benítez.

Seccion de Gobierno. — Negociado 1.º — Número 588.

Los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del confinado fugado del destacamento penal de Alcalá de Henares, Andrés Arranz Delgado, natural y vecino de Madrid, hijo de Márcos y de Justa, de 19 de años, soltero, operario; su estatura cinco piés una pulgada, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, cara idem, boca id., barba poca, color sano; poniéndole á mi disposicion caso de ser aprehendido.

Madrid 25 de abril de 1870.

El Gobernador,
Juan Moreno Benítez.

Seccion de Gobierno. — Negociado 3.º — Número 141.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Guardia civil, procedan á la busca de tres caballerías, cuyas señas se espresan á continuacion, que fueron robadas en la noche del 15 del corriente del soto de Salmedina, término de Vaciamadrid, propias de los señores Mata, hermanos de Madrid.

Señas de las caballerías.

Una mula gruesa destinada á carro, de 10 años de edad, alzada de dos á tres dedos sobre la marca, pelo blanco y algo puerca de las manos. Otra de la misma edad ó igual alzada, pelo castaño, bastante enfosada de las manos. Un macho de silla, capon, pelo negro, de unos ocho años, con algunos lunares en los costillares.

Madrid 20 de abril de 1870.

El Gobernador,
Juan Moreno Benítez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE ABRIL DEL AÑO ECONÓMICO DE 1869 Á 1870.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios.	Artículos.	Total por capítulos.	Total por secciones.
		Escudos.	Escudos.	Escudos.
CAPITULO I.—Administracion provincial.				
1.º	Personal de la Diputacion provincial..	3.400		
	Material de id.....	2.000		
2.º	Sueldo del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	199.999		
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	100	6.383.329	
4.º	Material de estas Comisiones.....	25		
5.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	591.664		
6.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....	66.666		
	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de			
CAPITULO II.—Servicios generales.				
1.º	Gastos de quintas.....	40		
2.º	Idem de bagajes.....	19.500	23.040	
3.º	Idem de impresion y publicacion del <i>Boletin oficial</i>	1.000		
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.....	1.000		
5.º	Idem de calamidades públicas.....	1.500		
CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.				
	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....			
1.º	Material para estas obras.....			
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....			
2.º	Material para estas mismas obras....			
	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8000 almas.....			
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.....			
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....			
CAPITULO IV.—Cargas.				
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....			
2.º	Pensiones concedidas legalmente....	1.770.165		
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de seis millones aprobado en 1.º de abril de 1857.....	8.648.628	10.727.126	
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....			
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....			
CAPITULO V.—Instruccion pública.				
1.º	Junta provincial del ramo.....	308.333		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza. Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la escuela normal de Maestros..			
3.º	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.....		457.466	
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	149.133		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....			
6.º	Biblioteca provincial.....			
7.º	Museo provincial.....			

Artículos	CAPITULO VI.—Beneficencia.		Total por secciones. Escudos.
	Artículos. Escudos.	Total por capítulos. Escudos.	
1.º	Atenciones de la Junta provincial.		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.		
3.º	Idem id. id. de las casas de Misericordia.	25.000	25.000
4.º	Idem id. id. de las casas de Expositos.		
5.º	Idem id. id. de las casas de Maternidad.		
6.º	Idem id. id. de las casas de Huérfanos y Desamparados.		
CAPITULO VII.—Correccion pública.			
1.º	Gastos de cárceles.		
2.º	Idem de Establecimientos penales.		
CAPITULO VIII.—Imprevistos.			
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	800	800
SEGUNDA SECCION.—Gastos voluntarios.			
CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.			
»	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia ó Instruccion pública.		68.407 921
CAPITULO II.—Carreteras.			
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	8.000	18.000
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	10.000	
CAPITULO III.—Obras diversas.			
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.		26.170
CAPITULO IV.—Otros gastos.			
»	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	8.107	8.107
SECCION TERCERA.—Gastos adicionales.			
CAPITULO UNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.			
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 1869, procedentes del presupuesto anterior.	27.004 101	62.031 728
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	35.027 627	62.031 728
Total general.			154.546 649

En Madrid á 1.º de abril de 1870.—El Contador de fondos provinciales, Secretario interino, Camilo Pozzi Genton.—V.º B.º—El Vicepresidente, Martos.
Sesion de 1.º de abril de 1870.—La Diputacion conforme. Asi lo acordó, de que certifico.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

QUINTA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Contribuciones.—Recaudacion.

En cumplimiento de lo dispuesto por la ley, el dia 1.º de mayo próximo se dará principio en los pueblos de esta provincia á la cobranza del cuarto trimestre de contribucion del actual año económico por los cobradores de la delegacion del Banco de España, que se espresan al pie de esta circular, con insercion de los partidos que tienen á su cargo.
Esta Administracion económica espera

que los contribuyentes, comprendiendo el deber en que se hallan de facilitar al Estado sus justos rendimientos, no darán lugar, en su propio perjuicio, á la imposicion de recargos y demás penas que contra los que fueren morosos determinan las instrucciones de Hacienda, máxime cuando por este anuncio y por los edictos que según costumbre se fijarán en cada pueblo por los encargados de verificar la cobranza, pueden tener sobrado tiempo de reunir fondos para satisfacer sus respectivas cuotas.
Sin embargo de la conviccion en que me halló de que los contribuyentes no querrán crear conflictos al Gobierno

de S. A., mostrándose tibios en la realizacion de sus cuotas, me creo en el deber de escitar el celo de los Alcaldes populares, Jueces de paz y Gefes de puestos de la Guardia civil, á fin de que les presten los auxilios necesarios, siempre que se hallen en consonancia con la ley hecha por las Cortes Constituyentes en 13 de junio último, y la instruccion de 3 de diciembre de 1869, dictada por el Ministe-

rio de Hacienda para su ejecucion, y á fin tambien de que sirva de conocimiento á los contribuyentes para que sepan quiénes son los delegados subalternos y cobradores á quienes puedan satisfacer sus respectivas cuotas.

Madrid 21 de abril de 1870.—El Gefe de la Administracion económica, Manuel Cebollino y Aguilar.

Relacion de los delegados subalternos y sus cobradores, de los partidos judiciales de esta provincia.

PARTIDOS.	DELEGADOS SUBALTERNOS.	COBRADORES.
Alcalá.	D. Emilio Marticorena.	D. Sebastian Hernandez. Juan Dutrey. Juan Cadenas. Vicente Fernandez. José Valero. Vicente Aranda. Miguel Mercader. José Rodriguez. Cecilio Gomez.
Chinchon.	D. Saturnino Alvaro.	D. Francisco Gonzalez. Juan Alcaraz. Francisco Ramos. Enrique Ramos.
Colmenar.	D. Casimiro Morata.	D. Juan Morata. José Peirano. Mannel Velasco. Juan Giorfo.
Colmenar.	D. Santiago Blasco.	D. Tiburcio Gimenez. Baltasar Gomez. Quintín Sanchez.
Getafe.	D. Pablo Zabaleta.	D. Manuel Villechenons. Gerónimo Gimenez. Nicasio Diaz.
Navalcarnero.	Sres. Puirsan y Gonzalez.	D. Pedro Vecin. Juan José Garcia. Manuel Saavedra. José Fernandez. Francisco Gonzalez. Damian Ortega.
San Martin de Valdeiglesias.	D. Mariano Sanz.	D. Eduardo Sanz. Juan de la Campa. Juan Perez Villamar.
Torrelaguna.	D. José Pereyra.	D. Agustin Gonzalez. Francisco Guerrero. Bernardo Mantecón. Ruperto Rubio. Pedro Martin Garcia.

Contribucion industrial.

Ha llegado la época en que por consecuencia del Reglamento para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial aprobado por Su Alteza el Regente del Reino en 20 de marzo último y que se ha publicado con las tarifas en los Boletines Oficiales de la provincia números 77, 78, 79, 81, 82, 83, 86, 87, 88, 89 y 90, han debido los señores Alcaldes de los pueblos proceder á los trabajos preliminares de la formacion de la matrícula de subsidio que ha de regir en el año económico de 1870 á 1871.

Si en otras ocasiones ha sido imprescindible á esta Administracion dictar disposiciones para que este servicio se ejecutara con el mayor acierto, hoy es tanto mas necesario por que se han introducido reformas importantes en las tarifas; á las clases se las llama á contribuir con otra designacion, y el reglamento establece la marcha á que en lo sucesivo se ha de ajustar el impuesto.

Basta su lectura para convencerse de que las nuevas prescripciones tienen toda la claridad conveniente, encontrándose recopiladas la multitud de disposiciones que antes regian y que por ser desconocidas de los contribuyentes muchas

de ellas complicaban la marcha administrativa. Compendiadas todas y resueltas dentro del Reglamento publicado cuantas dudas pudieran suscitarse, resta á esta Administracion únicamente establecer este servicio por el órden conveniente.

La base de poblacion para fijar las cuotas será la misma que la que hoy tiene cada pueblo, mediante á que consultado el censo oficial aprobado por real decreto de 12 de junio de 1863, arroja respectivamente el número de habitantes que señalan las nuevas tarifas al de vecinos que antes correspondia á cada localidad, de forma que debe procederse desde luego á la agremiacion con todos los pormenores que señala el capítulo 4.º, citándose á los contribuyentes por los señores Alcaldes al local que designen para que nombren síndicos y clasificadores, y una vez constituido el gremio se proceda á lo demás que se establece para que se haga la distribucion de cuotas conveniente, arreglada á las utilidades que cada uno obtenga en su profesion, comercio ó industria. Terminado que sea, se pasará al juicio de agravios en vista de las reclamaciones que en su caso pudieran hacer los interesados, y el gremio constituido en jurado resolverá lo que proceda, dejando á salvo el derecho que tienen los contribuyentes de apelar de sus resolu-

ciones en la forma que previene el artículo 75 del capítulo 5.º del citado Reglamento.

Ultimados los repartos é incidencias que produzcan, se formará inmediatamente la matrícula general, en la que serán incluidos todos los tratantes, tragineros y especuladores que se hallen en el ejercicio de cualquiera industria y no hubiesen podido dar los partes de adición por ausencia ó cualquiera otra circunstancia, así como también todos los que por las nuevas tarifas se les llama á contribuir y los que teniendo solicitada su baja en este año no haya sido aprobada por esta Administración antes del 1.º de mayo próximo.

Para que por esta Administración se puedan ultimar los trabajos de matrícula en la época que se la previene, es indispensable que los Ayuntamientos tengan definitivamente presentadas la que á cada pueblo corresponda; una copia de ella y la lista cobratoria antes del 15 de junio próximo venidero, pues de no hacerlo se verá en el sensible caso de exigirles la responsabilidad que determina el artículo 44 del Reglamento; con la advertencia de que le será tanto más fácil cumplir con este precepto cuanto que la matrícula que van á formar ofrece la mayor sencillez en su parte material ateniéndose al modelo núm. 11, unido á las tarifas publicadas que han de regir, cuya liquidación está reducida á practicarse por la cuota del Tesoro, ó por 100 de cobranza, total, y cuarta parte que pertenezca al trimestre.

Por último, el exámen que se haga de las matrículas y el resultado que ofrezcan sus valores, darán á conocer á esta Administración la clase de medidas que sea conveniente adoptar para que no se defrauden los intereses del Tesoro; pero en el ínterin no puede menos de recomendar al celo y lealtad de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, que obren dentro de la más estricta equidad en la aplicación de cuantas disposiciones establece el Reglamento respecto de los repartos de los gremios, de las reclamaciones y demás incidentes del impuesto; y para evitar el entorpecimiento que pudiera resultar en su día en la cobranza con la devolución de matrículas para que se rectifiquen, los gastos que esto ocasiona y sobre todo la pérdida sensible de tiempo, podrán consultar cualquiera duda que se les ocurra con esta oficina y les será resuelta inmediatamente.

Madrid 25 de abril de 1870.—Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En virtud de lo dispuesto por orden de 12 de agosto de 1868, esta Direccion general ha señalado el día 14 del próximo mes de mayo, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras que restan por ejecutar en los trozos primero y segundo de la carretera de la Puebla del Brollon á Orense por Monforte, cuyo presupuesto es de 51.314 escudos 992 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852 en esta corte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Lugo ante el

Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2500 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 200 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 escudos.

Madrid 11 de abril de 1870.—El Director general de Obras públicas, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 11 de abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de terminación de los trozos primero y segundo de la carretera de la Puebla del Brollon ó Orense se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será deshechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, en escudos y milésimas escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

INTENDENCIA DE EJERCITO DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Introducidas las modificaciones necesarias en el pliego de condiciones facultativas que ha de regir para contratar la construcción de las cubiertas de hierro, pisos de lo mismo y columnas huecas de fundicion con destino al cuartel de Caballería de Guardias en esta plaza, se anuncia al público que la subasta tendrá lugar en esta Intendencia á las doce del día 5 de mayo próximo, con sujecion á los pliegos de condiciones facultativas y económicas, y sus adiciones, planos y modelo de proposición que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la referida Intendencia, y á lo que para estos casos previenen las instrucciones vigentes.

Madrid 21 de abril de 1870.—De O. de S. S.—El Comisario de Guerra Secretario, Nicolás de la Cuesta.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza á Enrique de la Cuesta, José Alonso, Eduardo Fernández, Mariano Pérez, Miguel Bastillo Herrera,

Emilio Diaz, Agustin Zafio, Adrian Leireu, Enrique Gomez, Julian Alvarez y Trinidad Mascarilla, para que en el preciso término de treinta días, único que se les señala, comparezcan en la sala audiencia de dicho Juzgado, á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y otros se sigue, por haber sido sorprendidos en la casa de juego de la calle de Sevilla número 13, cuarto principal, la noche del 15 de diciembre último; apercibidos que de no hacerlo se seguirá la causa en su rebeldía, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de abril de 1870.—Salustiano García Muñoz.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del Escribano de actuaciones de la misma, don Emilio Monet, sustituto de don Manuel Caldeiro, se anuncia por el presente, haber sido declarado en concurso voluntario don Cecilio Ramon Soriano y Gallego, de esta vecindad, y se llama á sus acreedores, para que en el término de veinte días, se presenten con los títulos justificativos de sus créditos; en inteligencia que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.—Emilio Monet.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de Collado Villalba.

El Ayuntamiento popular de esta villa, en union de los asociados, tiene acordado subastar en la sala consistorial el día 28 de los corrientes, á las once de la mañana, el arbitrio del impuesto sobre los artículos de vino, aguardiente, aceite, jabon y carnes, por el término de dos meses, ó sea desde 1.º de mayo á 30 de junio de este año.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en el acto del remate en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Collado Villalba 20 de abril de 1870.—El Alcalde interino, Damian Martin.

Alcaldia popular de Lozoya.

El Ayuntamiento de esta villa, en union de triple número de mayores contribuyentes, ha acordado subastar, para cubrir el déficit del presupuesto municipal vigente, los artículos de vino, aguardiente, carne, aceite, jabon y vinagre, señalando para su único remate el 30 del corriente, á las diez de su mañana, en las salas consistoriales, por los dos meses desde el día de la subasta hasta el 30 de junio próximo: también se ha acordado que en dicho día y seguidamente se subastarán los mismos artículos para atender á los gastos del presupuesto del próximo año económico de 1870 al 71, cuya subastará por todo el año económico referido, y las que tendrán efecto bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Lozoya 19 de abril de 1870.—El Alcalde, Sinfonso Vicente.

Alcaldia popular de Pozuelo de Alarcón.

Con autorizacion de la Excm. Diputación provincial, este Ayuntamiento ha señalado los días 1.º y 8 de mayo próximo, desde las diez de la mañana en adelante, en la calle de Béjar número 34, para la subasta del matadero público de esta villa, por el año económico de 1870 á

1871, bajo el tipo de 124 escudos 200 milésimas y pliego de condiciones que está de manifiesto.

Pozuelo de Alarcón 18 de abril de 1870.—Vicente Martin Lopez.

Alcaldia popular del Escorial Bajo.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder con exactitud á la formacion del apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion en el año económico próximo, es indispensable que todos los contribuyentes que hayan tenido alteracion en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, y en el término de diez días, relaciones por duplicado con arreglo á la Instrucción, pues pasado dicho término no serán admitidas y les parará el perjuicio consiguiente.

Escorial Bajo 20 de abril de 1870.—El Alcalde, Aquilino Zapata.

Alcaldia popular de Campo-Real.

La Junta que presido ha terminado los trabajos de rectificacion de amillaramiento de la riqueza inmueble de este distrito, base por la cual ha de efectuarse el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al próximo año económico, y en su consecuencia tiene acordado se hallen de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, y que dentro del indicado periodo se admitan las reclamaciones que contra los mismos se interpongau.

Los señores Alcaldes populares de las villas de Arganda del Rey, Loeches, Perales de Tajuña, Pozuelo del Rey y Valdelecha, se servirán con oportunidad dar publicidad al presente, á fin de que llegue á conocimiento de quienes interese.

Campo-Real 13 de abril de 1870.—Benito Basó.

ANUNCIOS.

LA FRATERNIDAD.

Sociedad especial minera.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 21 de la ley de sociedades mineras del año 1859, se requiere por tercera y última vez al socio don Francisco Yañez, para que en el término de quince días se presente al señor Tesorero don Patricio de Pereda, que vive calle Imperial, número 13, almacén, y le pague el dividendo número 5 del año próximo pasado y el 1.º de este año, que está adeudando hasta hoy, por una y tres cuartos acción números 41 (3.º y 4.º cuarto), 42 (1.º) y 263 entera, importantes en junto reales vellón 70.

En la inteligencia que de no cumplir lo así, se procederá, trascurrido que sea el tercer requerimiento actual, á lo demás que se dispone en el citado artículo.

Madrid 23 de abril de 1870.—El Presidente, Antonio Falcon.—748.

Se dan en arrendamiento unas 42 fanegas de tierra de pan llevar, en la campiña de Alcalá, á 6 leguas de esta corte, con casa de labor.

Dará razon el Notario don Sebastian Carbonell, plaza del Progreso número 7, principal.—747.

Editor, D. Juan Antonio Garcia

Imp. del mismo, Corredora Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1870.